



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

VISTOS, el informe N° 000100-2021-DIA/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 y el expediente N° 0003721-2021 mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000696-2020-DGIA/MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el numeral 78.8 del artículo 78 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura "tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 244-2020-DIA/MC de fecha 10 de junio de 2020 dirigido a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la Dirección de Artes recomienda que el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, sea aplicado a las solicitudes que se puedan presentar para la obtención de calificaciones de espectáculos que se transmitan en vivo a través de plataformas virtuales;

Que, mediante el expediente N° 2020-0089352, la señora Julia Maria Naters Romero, en representación de la Asociación Cultural Pataclau, presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"Patakultural"*, a realizarse los días 23 de enero, 13 y 27 de febrero del 2021, a transmitirse al público en vivo vía plataforma virtual Zoom;

Que, mediante Carta N° 002165-2020-DIA/MC, de fecha 14 de diciembre del 2020, se corre traslado a la administrada entre otras observaciones, la referida a la descripción y programa del espectáculo para el cual se desea obtener la calificación, indicándole cuáles son las manifestaciones culturales calificables, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, conforme lo establece el Artículo 136° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo al informe N° 000160-2020-DIA-VLB/MC, se indica que el procedimiento materia de evaluación no cumple con los requisitos establecidos en el D.S. N° 004-2019-MC, *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales*, debido a que no ha cumplido con subsanar las observaciones de manera oportuna;

Que, la Dirección de Artes, mediante Informe N° 000999-2020-DIA/MC, hace suyo el citado informe y remite expediente a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes;

Que, por tal motivo, mediante Resolución Directoral N° 000696-2020-DGIA/MC, de fecha 29 de diciembre del 2020, se declara improcedente la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado *"Patakultural"*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios contados desde la fecha de notificación;

Que, con fecha 14 de enero de 2021, mediante expediente N° 2021-0003721, la administrada, interpuso recurso de reconsideración contra el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 000696-2020-DGIA/MC, dentro del plazo de Ley, señalando que con fecha 29 de diciembre del 2020 cumplió con remitir la subsanación de las observaciones correspondientes a la Carta N° 002165-2020-DIA/MC;

Que, según el artículo 219 del T.U.O. de la Ley N° 27444, *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, conforme al informe del visto y revisado el expediente se advierte que la Carta N° 002165-2020-DIA/MC fue notificada con fecha 14 de diciembre del 2020; por lo que el plazo para subsanar las observaciones indicadas venció el 16 de diciembre del 2020, resultando extemporáneo la subsanación efectuada en fecha 29 de diciembre del 2021;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Julia María Naters Romero, en representación de la Asociación Cultural Pataclaun, contra el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 000696-2020-DGIA/MC, que declaró improcedente la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "*Patakultural*", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

SANTIAGO MAURICI ALFARO ROTONDO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES